TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-317/2026

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO Y KAREM ROJO GARCÍA

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIA: LAURA TETETLA ROMÁN

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a efecto de incorporar a su motivación el análisis contextual realizado en esta sentencia, debiendo prevalecer la determinación de inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de [redacted], Puebla
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[1] En adelante, las fechas referidas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año.

Instituto local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Presidenta municipal	Presidenta municipal de [redacted], Puebla
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-AE-002/2026 y acumulados
Secretario	Secretario del ayuntamiento de [redacted], Puebla
Tribunal local o responsable/TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de la documentación del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Primer denuncia (TEEP-AE-002/2026). El once de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora denunció ante el IEEP a la entonces presidenta municipal, por diversas conductas que, en su concepto, podrían haber constituido actos de VPMRG en su contra.

2. Segunda denuncia (TEEP-AE-004/2026). El veintisiete de febrero de dos mil veintiséis[2], la promovente presentó una nueva denuncia por diversas conductas relacionadas con VPMRG, presuntamente atribuidas a la presidenta municipal y a un usuario de Facebook.

3. Tercera denuncia (TEEP-AE-009/2026). El seis de abril, la parte actora denunció nuevamente a la presidenta municipal, al secretario y diversos perfiles de Facebook por supuestos actos constitutivos de VPMRG en su contra.

[2] Salvo mención diversa todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

4. Tramitación de las denuncias. El IEEP llevó a cabo la integración e instrucción de denuncias y, en su oportunidad, remitió los expedientes al TEEP, a fin de que determinara lo conducente.

5. Resolución impugnada. El quince de septiembre, el Tribunal local declaró la inexistencia de actos de VPMRG atribuidos a la entonces presidenta municipal, secretario y diversos perfiles de Facebook, pero acreditó la infracción respecto a otros usuarios de dicha red social.

6. Demanda federal. Inconforme con lo anterior, el veintidós de septiembre, la promovente promovió juicio de la ciudadanía federal.

7. Recepción y turno. Recibidas las constancias por esta Sala Regional, se formó el expediente **SCM-JDC-317/2026**, mismo que se turnó a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

8. Instrucción. En su momento, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia; admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción.

9. Engrose. En sesión pública de esta fecha, la magistrada instructora presentó al pleno una propuesta de resolución que fue rechazada por la mayoría, encargándose el engrose respectivo a la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, al impugnarse una resolución emitida por el TEEP que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de VPMRG por diversos actos atribuidos a la presidenta municipal y al secretario, de un municipio del estado de Puebla; entidad y materia sobre las cuales, esta Sala Regional ejerce jurisdicción; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 253 fracción IV, 260 primer párrafo y 263 fracción IV.
- **Ley de medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79, 80 numeral 1 inciso h) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 de la Ley de medios, por lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que la resolución impugnada se notificó a la promovente el quince de septiembre[3], por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del diecisiete al veintidós de ese mes[4] y la demanda se presentó el último día señalado, esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios.

2.3. Legitimación e interés. La parte actora está legitimada y tiene interés jurídico para interponer el presente juicio, pues se trata de

[3] Como se desprende de la notificación mediante correo electrónico practicada a la parte actora, foja 1847 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.
[4] Sin considerar los días doce, trece y dieciséis de septiembre por ser inhábiles, ya que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral, por lo que en el cómputo del plazo únicamente deben contabilizarse los días hábiles, conforme a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

una ciudadana que controvierte la resolución que recayó a las denuncias interpuestas por ella.

2.4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

TERCERO. Perspectiva de género

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género, porque la materia de estudio es la determinación del Tribunal local en la cual concluyó que los hechos atribuidos a la parte actora no constituyeron VPG y/o VPMRG.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, en que señaló que en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Así, juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres[5] -aunque no necesariamente está presente en todos

[5] La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres “ u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN**

los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo[6].

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa[7], aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En muchos casos, el juzgamiento con perspectiva de género puede imponer un determinado análisis o tratamiento procesal favorable a las personas que son beneficiarias de esa tutela especial, y en lo que respecta al cumplimiento de las sentencias puede traducirse en una revisión amplia o integral de que se hayan satisfecho materialmente los parámetros establecidos en la sentencia a cumplir.

RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de dos mil quince, página 1397.

[6] De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443.

[7] Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

CUARTO. Contexto de la controversia

La presente controversia tiene su origen con motivo de tres denuncias que interpuso la parte actora en contra de la entonces presidenta municipal, el entonces secretario y personas titulares de diversos perfiles de Facebook, por conductas que, en su estima, constituyeron VPMRG en su contra.

Los hechos consistieron en diversas expresiones que considera se basaron en estereotipos de género, acciones que limitaron sus funciones como entonces regidora, así como expresiones ofensivas que se emitieron en diversas cuentas de Facebook.

Una vez que el IEEP concluyó con la instrucción de los tres procedimientos sancionadores, los remitió al TEEP para efectos de emitir la resolución correspondiente. El Tribunal local determinó la acumulación de los tres procedimientos.

Resolución impugnada

Al resolver la controversia, el TEEP dividió su análisis en aquellas conductas que consideró acreditadas y otras, en las que no obraban elementos para ello. Ahora bien, una vez delimitadas aquellas conductas acreditadas, el TEEP verificó si en alguna de ellas se actualizaban los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018[8].

Mediante un análisis particular, concluyó que en ninguna se actualizaban los elementos de género, esto es, aquellos que se dirigen a la mujer por ser mujer.

Sin embargo, dado que en el caso se actualizaron expresiones misóginas vertidas por dos usuarios de Facebook, concluyó la existencia de la infracción, se calificó como leve la conducta y

[8] De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 21 y 22.

ordenó la inscripción de los usuarios de los citados perfiles en el registro de VPMRG por un periodo de tres meses.

QUINTO. Estudio del caso

5.1. Agravios

La parte actora expresa los siguientes agravios.

A. Violación a los principios de congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación

En principio, el Tribunal local reconoce que los tres procedimientos acumulados guardaban relación material, temporal y subjetiva que justificaba su resolución conjunta; sin embargo, al momento de determinar si las conductas denunciadas configuraban la VPMRG procedió a fragmentarlas artificialmente y a calificarlas como hechos aislados entre sí, carentes de dimensión contextual necesaria para identificar un posible patrón de violencia.

Sostiene que el Tribunal local tuvo por acreditadas diversas omisiones, pero se equivocó en que, una vez acreditadas las mismas, no realizó el siguiente paso consistente en determinar qué significado adquieren esos hechos cuando son examinados de manera conjunta, cronológica, contextual y bajo perspectiva de género.

Lo que, en su decir, contraviene lo estipulado en las jurisprudencias 24/2024 y 14/2024 de la Sala Superior, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS,** y **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANAÑIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Afirma que el Tribunal local no realizó la operación jurídica a que estaba obligado después de tener por acreditadas las omisiones, esto es, determinar si su concatenación, reiteración, proximidad

temporal, ámbito institucional y efecto acumulativo permitían identificar una dinámica de exclusión, invisibilización o afectación diferenciada en el ejercicio del cargo de una mujer.

Para la parte actora, la contradicción interna de la resolución impugnada se evidencia cuando sí realizó en análisis contextual respecto de las expresiones difundidas en la red social Facebook y concluyó que sí tenían elementos de género, porque tenían como finalidad intimidar, inhibir, descalificar y menoscabar a la denunciante en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Cuestión que no podía ser ignorada al momento de analizar los demás hechos que tuvo por acreditados.

La resolución impugnada actualiza la incongruencia porque por una parte se reconoce y analiza la existencia de diversos hechos y circunstancias vinculados entre sí dentro de la controversia y, por la otra, al momento de determinar si esos hechos actualizan la VPMRG los desarticula y les atribuye un carácter aislado, desvinculándolos del contexto que previamente había reconocido.

También, en su opinión, se vulnera la congruencia externa, porque la pretensión de origen no consistió en que cada hecho considerado individualmente fuera necesariamente calificado de forma autónoma como VPMRG, sino que su pretensión fue que el conjunto de conductas denunciadas fuera examinado atendiendo a su contexto, reiteración, temporalidad, circunstancias y efectos conforme a los estándares marcado por la propia Sala Superior.

El Tribunal local también vulnera el principio de exhaustividad, pues al realizar un análisis fragmentado de los hechos y omitir hacerlo en su conjunto y en contexto, no agotó la materia de la controversia y dejó de responder una cuestión sustancial planteada por la parte actora, a saber, si el conjunto de conductas apreciadas en su contexto podía actualizar los elementos constitutivos de la VPMRG.

Para la parte actora, se actualiza una indebida fundamentación y motivación, porque las disposiciones jurídicas y criterios invocados por el Tribunal responsable no guardan una relación lógica, suficiente y jurídicamente adecuada con las conclusiones a las que finalmente llegó.

B. Indebida aplicación del elemento de género

El Tribunal local aplicó de manera restrictiva el elemento de género previsto en la jurisprudencia 21/2018[9], al analizar únicamente la demostración de una expresión explícitamente sexista, una referencia directa al género de la denunciante o una motivación discriminatoria manifiesta; cuando el estándar jurisprudencial establece que el elemento de género puede actualizarse también cuando produzca un impacto diferenciado en las mujeres o las afecte desproporcionadamente.

Afirma que el Tribunal local no podía desconocer el contexto que él mismo tuvo por acreditado respecto de las expresiones difundidas en redes sociales que constituyeron VPMRG, y que podrían servir para demostrar un elemento contextual relevante para interpretar las demás conductas que ocurrieron durante el mismo periodo y en el mismo entorno institucional.

La perspectiva de género -sostiene la parte actora- exige precisamente identificar si los hechos se desarrollan dentro de un contexto de discriminación o violencia y si ese contexto modifica razonablemente el significado de los actos analizados.

El Tribunal responsable no debió limitarse a preguntarse si había alguna orden expresa dirigida contra la denunciante “por ser mujer”.

Refiere que el Tribunal responsable indebidamente consideró que para tener por acreditada la VPMRG, era necesario demostrar que la conducta obedeció a “prejuicios, estereotipos, roles

[9] De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, citada previamente.

discriminatorios o a un trato diferenciado derivado de la condición de mujer"; pero dejó de ver que la ley contempla también la afectación desproporcionada y el impacto diferenciado, que son precisamente herramientas jurídicas destinadas a identificar situaciones en las que la discriminación no se presenta de forma explícita.

Para la actora, el Tribunal local debió realizar el análisis de las tres hipótesis: si la conducta se dirigió contra la denunciante por ser mujer; si las conductas acreditadas tuvieron un impacto diferenciado en ella respecto de otros integrantes del ayuntamiento, y si la afectación que sufrió fue desproporcionada en atención a su condición de mujer y la posición que ocupaba dentro de la estructura institucional.

En la resolución impugnada no debía demostrarse que la persona denunciada hubiera exteriorizado una intención misógina, tenía que analizar si las conductas por su objeto, resultado, contexto, impacto diferenciado o afectación desproporcionada podrían constituir VPMRG en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Al no haber realizado ese ejercicio conforme a los estándares el Tribunal local vulnera, además, el principio pro persona, el derecho de acceso a la justicia, así como el de igualdad sustantiva.

C. Indebida valoración probatoria, aplicación deficiente de la reversión de la carga probatoria y vulneración al estándar reforzado de debida diligencia

Sostiene que el Tribunal responsable aplicó indebidamente un estándar probatorio excesivamente rígido que trasladó a la denunciante cargas que, por la naturaleza de las conductas denunciadas y encontrarse muchas de ellas dentro de la estructura institucional del Ayuntamiento, no podían exigirse en los términos en que fueron planteadas.

Defecto que, a su decir, es evidente cuando el Tribunal local descartó determinadas conductas por considerar que no existía orden expresa, escrita, verbal o incluso implícita de la entonces presidenta municipal o porque la denunciante no presentó determinados documentos que acreditaran solicitudes verbales o instrucciones internas.

Sostiene que el Tribunal local realizó una valoración probatoria fragmentada y aplicó de manera incompleta el principio de reversión de la carga probatoria previsto en la jurisprudencia 8/2023 de rubro **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**, así como el estándar reforzado de debida diligencia establecido en la jurisprudencia 14/2024.

Asimismo, señala que el mismo Tribunal responsable reconoció, en diversos momentos, la existencia de dificultades probatorias y utilizó la reversión de la carga, para tener por acreditadas determinadas omisiones y que, sin embargo, no aplicó las consecuencias jurídicas de esa metodología, cuando examinó la responsabilidad de las personas denunciadas.

Inconsistencia visible cuando exigió prueba directa de instrucciones, órdenes expresas, comunicaciones específicas o determinaciones formalmente documentadas para vincular las conductas con las personas denunciadas. Exigencia que pone en evidencia el desconocimiento de la naturaleza de las dinámicas institucionales en las que puede presentarse la VPMRG.

En otro aspecto, asegura la parte actora que el Tribunal local vulnera el estándar de debida diligencia reforzada previsto en la jurisprudencia 14/2024, porque en los casos de VPMRG las autoridades deben analizar todos los hechos y elementos de manera contextual e integral, explorar todas las líneas de investigación posible y cuando el material probatorio no sea

suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación, ordenar las diligencias necesarias para detectar esas circunstancias.

En ese contexto, sostiene, el Tribunal responsable debió ver que, si existía controversia respecto de quién tenía facultades o control sobre determinados mecanismos institucionales, no bastaba con señalar que no existía orden expresa; sino que debió valorar qué personas tenían la capacidad material para producir el hecho, qué elementos o testimoniales podrían esclarecerlo, qué indicios existían y cuál era la explicación más compatible con la totalidad del expediente.

Continua su argumento señalando que lo anterior resulta particularmente relevante con las cuestiones relacionadas con las sesiones de cabildo, los mecanismos de convocatoria, las trasmisiones y el acceso a información institucional, pues la ausencia de un documento que contenga literalmente una instrucción no demuestra por sí misma que la conducta no haya ocurrido ni que la persona denunciada carezca de responsabilidad.

En concepto de la parte actora, fue incorrecto que el Tribunal local utilizara explicaciones de las personas denunciadas como razones suficientes para descartar los indicios, sin someter esas explicaciones a una confrontación integral con el resto de las pruebas; que aceptó esas hipótesis sin explicar por qué las mismas resultaban suficientes para neutralizar el conjunto de indicios existentes.

Que la indebida valoración también deriva de que el Tribunal local reconoció el principio de adquisición procesal, al momento de acumular los expedientes, pero posteriormente no explotó probatoriamente esa circunstancia y que las pruebas existentes en los diversos procedimientos debían ser consideradas en su conjunto para reconstruir la secuencia de acontecimientos y determinar si existía una relación entre ellos.

Para la parte actora, la valoración correcta de las pruebas requería establecer qué relación existía entre las omisiones de convocatoria, las condiciones materiales para desempeñar el cargo, los problemas de acceso a la información, las deficiencias de comunicación institucional, las sesiones de cabildo y el contexto de expresiones de violencia de género que el propio Tribunal responsable tuvo por acreditado; lo que no ocurrió en la especie.

5.2. Planteamiento del caso

5.2.1. Pretensión. La pretensión de la parte actora radica en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se determine la existencia de actos constitutivos de VPMRG en su contra, a partir de lo cual se impongan las sanciones correspondientes.

5.2.2. Causa de pedir. La causa de pedir de la actora radica en que el Tribunal local realizó un análisis aislado de los hechos denunciados, sin valorarlos de manera conjunta ni considerar suficientemente el contexto en el que ocurrieron, lo que, a su juicio, lo llevó a concluir indebidamente que las conductas atribuidas a la presidenta municipal y al secretario no constituían VPMRG. Por ello, sostiene que debieron examinarse integralmente las circunstancias del caso, incluidas las expresiones realizadas por terceras personas y el posible impacto diferenciado de las conductas denunciadas en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

5.2.3. Controversia. Determinar si fue correcto que el Tribunal responsable declarara la inexistencia de VPMRG, a partir del análisis de las conductas denunciadas por la actora, o si, como lo sostiene, debió valorar los hechos de manera conjunta y en su contexto, a fin de establecer si las conductas atribuidas a la presidenta municipal y al secretario constituyeron VPMRG.

5.3. Metodología para el estudio de agravios

Esta Sala Regional analizará en primer lugar el tema expuesto en el inciso **C**, esto es, la indebida valoración de las pruebas en las conductas inexistentes, pues de resultar fundados los agravios podría tener impacto en el estudio de los motivos de queja reseñados en los apartados **A** y **B**; mismos que serán abordados en el orden que fueron reseñados. Lo que no genera afectación a la parte actora, ya que lo trascendental es que se analicen en su totalidad, tal como lo establece la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[10]**.**

5.4 Estudio de los agravios

5.4.1. Indebida valoración probatoria en las conductas inexistentes

La parte actora **no tiene razón** cuando sostiene que el Tribunal local en las omisiones relacionadas con las sesiones de cabildo, los mecanismos de convocatoria, las trasmisiones y el acceso a información institucional, solo otorgó valor a las manifestaciones realizadas por las personas denunciadas y que indebidamente aplicó de manera parcial la reversión de la carga de la prueba en su perjuicio.

Ello, porque de la resolución impugnada no se advierte que el TEEP hubiera sustentado su decisión de tener por inexistentes las conductas, exclusivamente en los dichos de la entonces presidenta municipal y secretario, sino que también fue integrando a sus argumentos el material probatorio obrante en autos y, en su caso, explicó la ausencia de elementos mínimos que permitieran corroborar, siquiera de manera indiciaria, los hechos afirmados por la promovente.

[10] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

En efecto, en el siguiente cuadro se colocan aquellas conductas que el Tribunal local tuvo por inexistentes, así como las consideraciones que justificaron su decisión.

De la presidenta municipal		
1	Emisión de expresiones basadas en estereotipos de género, tales como “invitación a alinearse” y “calladita te ves más bonita”.	**Inexistente** porque la denunciante se limitó a formular manifestaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron.
2	No se le han proporcionado los insumos necesarios para su función, tales como material de papelería.	**Inexistente** porque no basta afirmar de manera genérica la falta de insumos, sino que debió aportar elementos que demostraran la conducta.
3	Silenciar el micrófono durante la sesión de nueve de febrero y en la transmisión en vivo por Facebook.	**Inexistente** porque de las pruebas aportadas no se advierten elementos objetivos que la entonces presidenta municipal hubiera dado instrucciones para esos efectos.
De la presidenta municipal y secretario		
4	Alteración del acta de cabildo de nueve de febrero.	**Inexistente** porque de las pruebas de autos, se advierte que el asentamiento catalogado como “inaudible” derivó de las fallas e interrupciones del audio.
5	Amenazas para impedir la transmisión de las sesiones de cabildo en sus redes sociales.	**Inexistente** porque del análisis a las actas de cabildo no se desprenden expresiones o actos que puedan calificarse como amenazas; y la emisión de un punto de acuerdo escapa a la materia electoral.
6	Una sesión de cabildo fue suspendida por haber realizado transmisiones en vivo, y la amenaza de las personas integrantes para que dejara de hacerlo.	**Inexistente** porque de la documentación aportada por el secretario del Ayuntamiento, se advierte que la suspensión de la sesión obedeció a la falta de quorum y no a la transmisión en vivo realizada por la denunciante.

Consideraciones de las que es posible desprender que el Tribunal local no basó se decisión de inexistencia, exclusivamente en las afirmaciones de las personas denunciadas, sino que se basó principalmente en el material probatorio aportado y, si bien, en los hechos indicados en el numeral 2 -No se le ha proporcionado material de papelería- el TEEP le dijo que no basta afirmar de manera genérica la falta de insumos, sino que debió aportar elementos que demostraran la conducta, en ningún otro supuesto justificó la inexistencia en que la parte actora no hubiere aportado elementos de prueba.

De ahí que resulte inexacto que se hubiera revertido indebidamente la carga de la prueba en su perjuicio, pues la inexistencia de las conductas no derivó de la simple negativa de los hechos por parte de las personas denunciadas pues, como ya se dijo, de la resolución impugnada se advierte que la inexistencia de las

conductas derivó de una valoración conjunta de los elementos probatorios.

De igual forma, no le asiste razón cuando sostiene que se le impuso un estándar probatorio rigorista, pues, aun bajo el enfoque flexible y reforzado que exige el análisis de asuntos relacionados con VPMRG, ello no exime a quien denuncia de cumplir con la carga procesal mínima de aportar elementos de convicción que permitan acreditar, siquiera de manera indiciaria, los hechos en que sustenta su pretensión.

Asimismo, esta Sala Regional advierte que aún bajo ese estándar de análisis, del expediente no se desprenden indicios o elementos mínimos que puedan corroborar los hechos narrados por la parte actora. De ahí que se concluya que el Tribunal responsable no le exigió un estándar probatorio rígido, sino únicamente la aportación de elementos mínimos, que permitieran generar convicción sobre la existencia de sus manifestaciones, los cuales, al verse diluidos por documentales que constan en el expediente, analizados a partir de las manifestaciones de las personas denunciadas se determinaron como inexistentes.

En otro aspecto, es **ineficaz** el argumento de la parte actora cuando acusa que el Tribunal responsable desconoció la dinámica del Ayuntamiento, dado que no advirtió las responsabilidades que tienen las personas denunciadas al interior de ese órgano de gobierno. Ello, porque no explica ante esta Sala Regional de qué manera esas responsabilidades y dinámicas en la organización interna del Ayuntamiento trascendieron en la decisión de inexistencia de los hechos.

En adición a lo anterior, es relevante decir que la parte actora ante esta instancia no controvierte frontalmente las consideraciones que sostuvo el Tribunal local para tener por inexistentes las conductas. Tampoco señala a qué conducta en particular se refiere ni

especifica qué prueba en concreto dejó de atenderse o fue valorada indebidamente.

Razones por las cuales sus agravios se tornan **ineficaces** para revocar la decisión del TEEP de tener como inexistentes las conductas respectivas dada la generalidad de sus argumentos.

Cabe precisar que el juzgar con perspectiva de género no implica tener por ciertos los hechos denunciados de manera automática, ni releva a quien denuncia de aportar elementos mínimos que apoyen su relato[11].

Conforme a lo expuesto, no se acredita la vulneración a los principios de tutela judicial efectiva, exhaustividad y aplicación indebida de la carga reversa de la prueba.

Por lo anterior, es que se estiman **infundados** los agravios.

5.4.2. Análisis fragmentado de los hechos

La parte actora centra su inconformidad en que el TEEP tuvo por acreditadas las conductas relacionadas con la omisión de proporcionarle una oficina; omisión de convocarla a una sesión de cabildo relativa a los estados financieros; aprobación de mecanismos de notificación para sesiones extraordinarias con poca antelación; omisión de proporcionarle información financiera y documentos necesarios para el desempeño de sus funciones y, adicionalmente, expresiones emitidas en redes sociales que posteriormente calificó de VPMRG.

Y que no obstante lo anterior, omitió realizar un examen de manera conjunta, cronológica, contextual y bajo perspectiva de género; análisis que, desde la óptica de la parte actora, le hubiera permitido llegar a la conclusión de que sí se acreditó la VPMRG.

[11] Como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes, entre otros, SUP-REC 61/2020 y SUP-REP-426/2021.

El agravio relativo a la falta de análisis contextual es **fundad**o, pues el Tribunal local examinó de manera individual las conductas que tuvo por acreditadas, sin valorar suficientemente su posible relación dentro del contexto denunciado. No obstante, ello no conduce a revocar la determinación de inexistencia de VPMRG, porque esta Sala Regional, a partir de la valoración conjunta de los hechos acreditados y de las constancias del expediente, no advierte elementos suficientes para concluir que las conductas atribuidas a la presidenta municipal y al secretario se basaran en razones de género o que, por su objeto o resultado, menoscabaran el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora por su condición de mujer. Se explica.

Marco de referencia del análisis contextual

La Sala Superior ha determinado que **el análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto**, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consistente en VPMRG; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral[12].

En el mismo sentido, consideró que **el derecho fundamental a la prueba exige de las autoridades jurisdiccionales el análisis integral de los hechos planteados en una controversia y no solamente una valoración aislada o descontextualizada de los**

[12] Jurisprudencia 24/2024, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.** Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, dos mil veinticuatro, páginas 105, 106 y 107.

mismos. Por ello, el análisis contextual contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos de un caso, y permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta en situaciones complejas de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia que puede tener un impacto diferenciado en determinadas personas o colectivos y vulnerar derechos o principios constitucionales en materia electoral[13].

Asimismo, que las autoridades electorales **deben realizar un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas** desde una perspectiva de género, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos, así como atender a los principios que rigen a los procedimientos sancionadores vinculados con esa VPMRG[14].

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género[15] determina, por cuanto a los aspectos a analizar para lo que denomina como "**contexto objetivo**", a saber: (i) Considerar el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso; (ii) Recopilar datos y estadísticas de instituciones gubernamentales, organismos internacionales o fuentes similares en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada, y (iii) Identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales, además de las que tienen que ver propiamente con las cuestiones de género.

---

[13] Tesis VI/2023, de rubro **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL**. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, número 28, dos mil veintitrés, número especial 18, dos mil veintitrés, páginas 58, 59 y 60.

[14] Al resolver el SUP-JE-63/2018.

[15] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dos mil veinte. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Primera edición. Ciudad de México, México: Suprema Corte. Descargable en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf.

Dicho instrumento también desarrolla diversos aspectos para analizar lo que denomina como "**contexto subjetivo**", entre otras (i) Valorar si el género de una de las partes sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder, y si esto impacta en el caso concreto; (ii) Evaluar si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género, y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas, y (iii) Contrastar la información del contexto objetivo con los hechos del caso para reconocer si se está ante una situación de violencia sistemática o de desigualdad estructural que afecta a un grupo determinado de personas a nivel local, nacional o incluso mundial.

Caso concreto

En efecto, la actora **tiene razón** cuando acusa que en la resolución controvertida no se hizo análisis contextual de la controversia, pues el Tribunal responsable efectuó el estudio de las conductas mediante un examen individualizado, verificando, en cada supuesto, si estas resultaban suficientes para acreditar la infracción correspondiente. Para ello, precisó los elementos de la jurisprudencia 21/2018 y posteriormente analizó si en lo individual, se podía acreditar algún elemento de género.

Para esta Sala Regional ese análisis resultó incompleto, pues una vez acreditada la existencia de algunos hechos aducidos por la entonces denunciante, el Tribunal responsable debió efectuar un análisis adicional, encaminado a determinar si valorados en su conjunto y dentro del contexto integral, revelaban una posible dinámica de exclusión, invisibilización u obstaculización en el ejercicio del cargo y que llevaran a concluir la posible VPMRG.

En la jurisprudencia 24/2024[16] y en la tesis VI/2023[17] de la Sala Superior se establece que juzgar y analizar una controversia con

[16] De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**.
[17] De rubro **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL**.

perspectiva de género, implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia.

Esto, porque un análisis no fragmentado de la controversia tiene necesariamente un impacto en el respeto a las garantías procesales de las partes, ya que genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad.

Lo que permite afirmar que la metodología empleada por el Tribunal responsable no estuvo apegada a las directrices que, sobre el tema, han sido establecidas por este Tribunal Electoral, pues el estudio exigía un análisis que trascendiera el examen individual de cada conducta y permitiera conocer el significado del contexto integral denunciado.

En efecto, el Tribunal local tuvo por acreditadas las siguientes conductas atribuidas a la presidenta municipal y al secretario del ayuntamiento:

De la presidenta municipal		
1	Invisibilización de la denunciante, por la omisión de convocarla a diecinueve eventos oficiales y excluirla de la difusión institucional.	**Existente** porque no la convocó a un evento celebrado el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.
2	Negativa de proporcionarle los medios materiales para el ejercicio del cargo, tales como un espacio físico para el desempeño del encargo.	**Existente** pues la presidenta municipal reconoció que a ningún regidor se le ha otorgado un espacio físico dadas las limitaciones del Palacio Municipal.
3	Omisión de convocarla a dos sesiones de cabildo.	**Existente** solo respecto a los estados financieros del mes de mayo de 2025, ya que aun y cuando aparece su firma en el acta, no obran documentos que demuestren que fue convocada con la anticipación debida.
De la presidenta municipal y secretario		
4	Deficiencia en las notificaciones a las sesiones extraordinarias, al preverse que las convocatorias podrían realizarse con un tiempo mínimo de una hora de anticipación.	**Existente** porque así fue reconocido por la presidenta municipal y el secretario del Ayuntamiento.
5	Omisión de proporcionarle copia de los estados financieros del Ayuntamiento.	**Existente** porque el Ayuntamiento reconoció que por un error involuntario no había emitido la respuesta.

Respecto de cada una de esas conductas -en lo individual- el Tribunal responsable analizó los elementos a que se refiere la jurisprudencia 21/2018:

1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2) Es perpetrado por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5) Se basa en elementos de género, es decir, I. se dirige a una mujer por ser mujer, II Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En todas las conductas se tuvo por acreditados los elementos 1 y 2, argumentando que al momento de la comisión de los hechos la denunciante fungía como regidora del Ayuntamiento y que tales hechos se atribuían a agentes del Estado como lo eran la presidenta municipal y al secretario. Respecto de los elementos 3, 4 y 5, el Tribunal local razonó en cada caso, lo siguiente:

Conducta acreditada	Consideraciones de los elementos 3, 4 y 5 de la jurisprudencia 21/2018
1.Omisión de convocarle a un evento del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.	Respecto de los últimos tres elementos estimó que no se actualizan en el caso pues si bien la denunciante sostuvo que resintió una afectación a su esfera de derechos político-electorales derivado de la omisión de convocarla al evento de cuatro de diciembre dicha circunstancia por sí sola no configura VPMRG. Es así porque la actualización de la infracción no basta la existencia de un desacuerdo institucional, una omisión administrativa o la falta de participación en determinado acto público, sino que resulta indispensable acreditar que la conducta tuvo por objeto o resultado menoscabar, anular o restringir el ejercicio del cargo, sustentándose en elementos de género. Es decir, debe demostrarse que el acto obedeció a perjuicios, estereotipos, roles discriminatorios o a un trato diferenciado derivado de la condición de mujer de la denunciante. Refirió el Tribunal que, del análisis integral de las constancias no se advierte que la omisión denunciada haya estado acompañada de expresiones denigrantes, referencias a su sexo, exigencias asociadas a roles tradicionales de género, descalificaciones basadas en su condición de mujeres o cualquier otro elemento que revele una motivación discriminatoria. Tampoco advirtió que el hecho le impactara de manera diferenciada frente a otros integrantes del ayuntamiento por razón de género. Que la sola circunstancia de no haber sido convocada a un evento institucional no permite inferir automáticamente la existencia de VPMRG pues dicha exclusión exigiría acreditar un contexto objetivo de exclusión sistemática, selectiva y encaminada a invisibilizarla como mujer en el ejercicio de su cargo, lo que no quedó demostrado.

Conducta acreditada	Consideraciones de los elementos 3, 4 y 5 de la jurisprudencia 21/2018
	Destacó que no obraba prueba suficiente de que la omisión tuviera consecuencias reales y trascendentales en el ejercicio de sus atribuciones como regidora, esto es, que se le hubiese impedido ejercer facultades legales, participar en sesiones de cabildo, votar acuerdos, presentar propuestas o desempeñar las funciones inherentes a su cargo. En ese sentido, sostuvo el tribunal, aun cuando la falta de convocatoria pudiera estimarse una situación inconveniente o incluso una deficiencia de coordinación institucional, ello no alcanza en automático. Por tanto, determinó la inexistencia de VPMRG.
2.Omisión de proporcionarle una oficina.	Respecto de los últimos tres elementos estimó que no se actualizan en el caso pues si bien la denunciante sostuvo que resintió una afectación a su esfera de derechos político-electorales derivado de la omisión de asignarle una oficina, dicha circunstancia por sí sola no configura VPMRG. Es así pues la denunciante sostiene que no se le brindaron las condiciones mínimas para el desempeño de su encargo al no asignársele una oficina ni proporcionarle insumos de papelería, pero de las diligencias practicadas por el IEEP no se advierte que dicha situación obedeciera a una decisión individualizada arbitraria o dirigida específicamente en su perjuicio. Que el ayuntamiento había informado al IEEP que el palacio municipal no cuenta con espacio estructural suficiente para habilitar oficinas destinadas a las personas integrantes del cabildo, que ninguna de ellas dispone de una oficina. Circunstancia que, precisó, no era reciente ni exclusiva de la actual administración pues desde hacía varios años prevalecía esa situación. Afirmación que, sostuvo el Tribunal, se robustecía con las respuestas emitidas por las demás personas integrantes del cabildo quienes coincidieron en señalar que desarrollan sus actividades desde sus domicilios u oficinas improvisadas u otros espacios ajenos al palacio municipal. Lo que evidenció, según el Tribunal local, que la ausencia de oficinas no constituyó una medida diferenciada en perjuicio de la denunciante, sino una condición general aplicable a la totalidad de las personas integrantes del cabildo. Por ello no actualiza VPMRG.
3.Omisión de convocarla a la sesión de cabildo relativa a los estados financieros de mayo de dos mil veinticinco.	Respecto de los últimos tres elementos estimó que no se actualizan en el caso pues si bien la denunciante sostuvo que resintió una afectación a su esfera de derechos político-electorales derivado de la omisión de convocarla a la sesión de cabildo, dicha circunstancia por sí sola no configura VPMRG porque se trata de un hecho aislado y obedece a circunstancias diversas de las conductas que analizó. Lo anterior, dijo, porque en los autos no obraba elemento de prueba alguno que permitiera advertir que la conducta denunciada obedeciera a motivos de género o que hubiera producido un impacto diferenciado o desproporcionado en perjuicio de la denunciante por su condición de mujer. En ese sentido, aun cuando en su caso la omisión pudiera constituir una posible vulneración al ejercicio de sus derechos político-electorales, ello no implica por sí mismo la actualización de VPMRG. Para ello, resultaba indispensable que la conducta se encontrara vinculada con alguno de los elementos de género, como la existencia de estereotipos, prejuicios o actos de discriminación por razón de sexo, un trato desigual respecto de hombres que desempeñen un cargo equivalente o cualquier otra circunstancia que evidencie que la omisión tuvo por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujer. Sostuvo que no existe en el expediente constancia de exclusión sistemática, ni de algún otro elemento que permita concluir que la omisión de convocarla obedeciera a razones de género, por tanto es inexistente la VPMRG.
4.Aprobación de mecanismo deficiente de notificación a sesiones de cabildo.	Respecto de los últimos tres elementos estimó que no se actualizan en el caso pues los mecanismos de notificación aprobados para la celebración de las sesiones de cabildo fueron establecidos con carácter general para la totalidad de las personas integrantes del ayuntamiento y no exclusivamente pata la denunciante. En consecuencia, señaló el Tribunal, que no se podía concluir que la determinación se dirigió a ella por su condición de mujer o que se hubiere generado un impacto diferenciado o desproporcionado por razón de género. Si bien, sostuvo, la implementación de mecanismos de notificación deficientes podría, en su caso, generar una afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de quienes integran el cabildo, ello no implica por sí mismo la actualización de la VPMRG, pues para ello es indispensable que la conducta se encuentre sustentada en elementos de género y tenga por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer por el hecho de serlo. Por tanto, es inexistente la VPMRG.

Conducta acreditada	Consideraciones de los elementos 3, 4 y 5 de la jurisprudencia 21/2018
5.Omisión de darle información financiera y documentación.	Respecto de los últimos tres elementos estimó que no se actualizan en el caso pues la omisión de proporcionarle información si bien podría -en su caso- generar una afectación al ejercicio de sus derechos político-electorales dicha circunstancia por sí sola no configura VPMRG pues para ello es indispensable que la conducta se encuentre sustentada en elementos de género y tenga por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer por el hecho de serlo. Que la conducta se trata de un hecho aislado toda vez que es la única conducta en la que si bien puede haber una afectación a sus derechos político-electorales no obedece a una circunstancia de género. Por tanto, resulta inexistente la VPMRG.

Con base en las consideraciones expuestas, el Tribunal local concluyó la inexistencia de la VPMRG atribuida a la presidenta municipal y al secretario, pues en -su concepto- las conductas que les fueron imputadas correspondían a hechos aislados que por sí mismos no actualizan dicha infracción. Además, sostuvo que no quedó acreditado que tales conductas estuvieran motivadas por razones de género, ni que tuvieran por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante por el hecho de ser mujer.

No obstante, los agravios resultan **ineficaces para revocar la resolución impugnad**a, pues, aun cuando se realice un análisis contextual y conjunto de las conductas acreditadas, **esta Sala Regional comparte la conclusión del Tribunal local en cuanto a que no se actualizó VPMRG**.

Para justificar lo anterior, esta Sala Regional expondrá el contexto de la controversia y la totalidad de los hechos que se tuvieron como acreditados para que, con base en ello, se revise el elemento de género a que se refiere la jurisprudencia 21/2018.

Análisis del caso en su contexto

La parte actora en noviembre de dos mil veinticinco[18], alegó ser víctima de VPMRG por parte de la presidenta municipal, al quejarse de la presunta omisión de invitarla o convocarla a diversos actos y eventos públicos efectuados por el Ayuntamiento; de la presunta

[18] Cuyo escrito de denuncia puede ser consultado a partir del folio doce y siguientes del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

exclusión de su nombre e imagen en publicaciones oficiales del Ayuntamiento difundidas en redes sociales, y de la supuesta negativa de asignarle una oficina así como material -papelería- para el ejercicio de su cargo.

Como elementos de convicción, la entonces denunciante, aportó diversos enlaces electrónicos a la red social Facebook del Ayuntamiento, a fin de evidenciar que en las publicaciones de los eventos organizados por el Ayuntamiento su nombre e imagen no figuraba.

A decir de la parte actora, a partir de enero de dos mil veinticinco y con motivo de los cuestionamientos realizados a la entonces presidenta municipal, respecto a la omisión de convocarla a los eventos organizados por el Ayuntamiento, su actitud cambió para con ella.

El veintisiete de febrero y ante la situación continuada de no convocarla a los eventos del Ayuntamiento, la parte actora presentó la segunda denuncia[19] en la que, además de reiterar lo anterior y la omisión de asignarle una oficina y demás insumos materiales para el ejercicio de sus atribuciones como regidora, se quejó de que, no se le estaba convocando de manera formal a las sesiones y que en el desarrollo de una sesión se le apagó el micrófono en la transmisión en vivo que ella estaba realizando en su red social de Facebook.

También acusó que, en el trascurso de esa misma transmisión, un usuario registrado como “Quique Hernández” realizó un comentario que consideró constituía VPMRG[20].

Como elementos de convicción, la entonces denunciante, aportó diversos enlaces electrónicos a la red social Facebook, a fin de

[19] Consultable a partir del folio 559 y siguientes del cuaderno accesorio 1 de este expediente.
[20] “No bueno, la regidora ha de andar en sus días; hoy sí anda que ningún chile le embona, nada quiere, todo le molesta”.

evidenciar que se le apagó el micrófono en su participación; así como para comprobar el comentario señalado en el párrafo anterior.

El seis de abril, la parte actora presentó una tercera denuncia[21] en que acusó que el acta correspondiente a la sesión de cabildo del nueve de febrero, no se asentó su participación en los términos en que ella lo hizo. Además, que previo al inicio de la sesión del nueve de marzo, se pretendió coartar el ejercicio de su cargo, al comentarle el secretario que no podía transmitir las sesiones de cabildo desde su cuenta personal de Facebook, pues esa actividad debía hacerse desde los canales oficiales del Ayuntamiento. Lo que se repitió en la sesión del dieciocho de marzo, en la cual, incluso, se le dijo que ello podría generar responsabilidades administrativas.

En esa misma sesión, acusó que se aprobó un punto de acuerdo mediante la cual se estableció que las convocatorias a las sesiones extraordinarias podrían realizarse con un tiempo mínimo de una hora de anticipación, sin precisar la forma ni cómo se entregarían los documentos relacionados con la orden del día.

También denunció la omisión de entregarle documentos relacionados con estados financieros del Ayuntamiento que solicitó previamente.

La actora también se quejó de que, durante la sesión de cabildo del once de marzo, en la que ella trasmitía desde su red social personal de Facebook, fue suspendida por ese motivo.

En la transmisión de la sesión del diecinueve de marzo, se realizaron comentarios constitutivos de VPMRG, así como amenazas a través de dos usuarios registrados como “[redacted]” “Rosa Lozano” y “línea Guerrero Guerrero”[22],

[21] Consultable a partir del folio 1347 y siguientes del cuaderno accesorio 2 de este expediente.
[22] De [redacted]: “En todo menos en trabajar! Que diga cómo desempeña su trabajo que dice la población sobre su desempeño; solamente demuestra su poco amor por [redacted] no se la cree”. Esto, con relación al comentario que reposteó dicho

Como elementos de convicción, la entonces denunciante, aportó diversos enlaces electrónicos a la red social Facebook; así como para comprobar los comentarios realizados por los perfiles referidos en el párrafo anterior.

El Tribunal responsable tuvo como existentes los siguientes hechos:

- Omisión de convocarla a un evento celebrado el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, relacionado con la comisión que desempeñaba la parte actora.
- Negativa de proporcionarle los medios materiales para el ejercicio del cargo, tales como un espacio físico para el desempeño del encargo, porque la presidenta municipal reconoció que a ningún regidor se le ha otorgado un espacio físico dadas las limitaciones del palacio municipal.
- Omisión de convocarla a dos sesiones de cabildo, respecto a los estados financieros del mes de mayo de dos mil veinticinco, ya que aun y cuando aparece su firma en el acta, no obran documentos que demuestren que fue convocada con la anticipación debida.
- Deficiencia en las notificaciones a las sesiones extraordinarias, al preverse que las convocatorias podrían realizarse con un tiempo mínimo de una hora de anticipación

---

perfil, cuya literalidad es: “Las amenazas de muerte las hemos recibido nosotros así como fueron a romper los cables de los frenos de la camioneta de [redacted] quebraron los vidrios del carro se metieron a romper la tubería y mandar a decir que van a desaparecer a [redacted] no se haga la víctima regidora la que provoca todo es usted la que amenaza y actúa es usted y si quiere la presidencia tómela si el pueblo se lo permite pero nunca en la vida nosotras somos capaces de amenazar y menos atentar contra nadie usted no merece ser escuchada que pena que en lugar que trabaje para un [redacted] , mejor trabaja para el odio y retroceso quien le paga esas notas en los periodicos de su sueldo quién está atrás de usted para matar a la presidenta por qué quiere inhabilitarla cuáles son sus intenciones matarla acaso” (sic). De **Rosa Lozano**: Dicen las malas lenguas que [redacted] también reparte la droga que trae marichuy de Taxco. Jaja tu cara de culo [redacted]. [redacted] mas bien no vaya a terminar como el marido de la novia jajaja vez que que hasta Serdán se lo hecharon pero buen ahí si quién sabe cuídese mejor!! Con eso de que ya anda metido en la maña con doña Chuy. Que regreso los lotes del panmteón que se robó [redacted] hermana de leche de [redacted]” (sic). De **Línea Guerrero Guerrero**: Regidoda no valla a terminar ejecutada como su hermano de la [redacted]. Mi regi cuidaditoooo ahorita que salga de la presdiencia le mando a alguien que la ande cuidando saludos desde guerrero. Las voy a andar cuidando. Así que voltee para todos lados (emogi) le mando un beso tan bonita mi regidora y tan malos pasos que anda tiradora de droga cuidese” (sic).

porque así fue reconocido por la presidenta municipal y el secretario del Ayuntamiento.

- Omisión de proporcionarle copia de los estados financieros del Ayuntamiento, porque así fue reconocido y que la falta de respuesta se dio por un error involuntario.
- Expresiones misóginas y amenazas en contra de la parte actora, de los perfiles de Facebook: “Rosa Lozano” y “Línea Guerrero Guerrero”, porque se constató la existencia de los comentarios.

* * *

El gobierno municipal para el periodo 2024-2025 de [redacted][23] quedó instalado formalmente el quince de octubre de dos mil veinticuatro. La parte actora tomó protesta como regidora propietaria y, en la misma sesión de instalación, se le asignó la comisión de industria, comercio, agricultura y ganadería.

Es de observarse que poco después de integrarse el Ayuntamiento, iniciaron la serie de hechos que motivaron la presentación de las denuncias. En diciembre de dos mil veinticuatro la presidenta municipal no convocó a la actora a un evento relacionado con la comisión que se le asignó.

Si bien el TEEP solo tuvo por acreditada esa omisión, porque se relacionaba directamente con la comisión asignada a la actora, ello no es obstáculo para que esta Sala Regional observe -en el contexto- que del número de eventos organizados por el Ayuntamiento -diecinueve[24]- solo uno fue organizado en las

[23] Cuya cabecera es la ciudad de [redacted]. Cuenta con una extensión territorial de 607.78 kilómetros cuadrados en donde habitan aproximadamente 37,955 personas. Se localiza geográficamente en la porción sur del estado de Puebla, enclavado en la región económica y cultural conocida como la Mixteca Poblana. Limita al norte con los municipios de Tehuitzingo, Santa Inés Ahuatempan y Tepexi de Rodríguez; al este con Piaxtla, San Jerónimo Xayacatlán y Xayacatlán de Bravo; al sur con San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca y el estado de Oaxaca; y al oeste con los municipios de Chila de la Sal y Tecomatlán. **Fuente:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2021). Panorama sociodemográfico de Puebla: Censo de Población y Vivienda 2020, México: INEGI, p. 14. Apartado [redacted].
[24] Número no objetado por las partes denunciadas.

materias que coordinaba la parte actora, según la respuesta de la parte denunciada.

Respecto a la omisión de asignarle una oficina, no hay indicios en el expediente que indiquen que, por ese hecho, la parte actora tuviera algún impedimento o que ello representara un obstáculo para realizar las funciones que le correspondían; máxime que cuando presentó la primera denuncia ya había transcurrido un año desde que inició su encargo.

Además, quedó acreditado que la falta de asignación de un espacio en la sede municipal involucró a todas las personas regidoras -y de administraciones municipales anteriores también- y no de forma exclusiva a la parte actora.

Ahora, conforme fue expuesto por la parte actora en sus escritos de denuncia, en que expuso que no era convocada formalmente a las sesiones de cabildo y que se enteraba por otras vías de la celebración de las mismas, en autos quedó demostrado que en la primera sesión de instalación del gobierno municipal quedó establecido el calendario de las sesiones y la forma en que se haría la convocatoria respectiva.

En este punto, cobra relevancia que la queja de la parte actora se centró en la falta de formalidad para hacerle de conocimiento las sesiones de cabildo y, en su caso, los cambios de fecha y horario -de las cuales terminaba enterándose a través de otros medios- y no en la omisión de convocarle.

Estas circunstancias sugieren la falta de organización -como lo dijo el Tribunal local- o falta de intención para llevar a cabo las convocatorias conforme fue autorizado por el propio cabildo en la primera sesión de instalación, sin que evidencien aún de forma indiciaria, intención de entorpecer las funciones de la parte actora.

Importa precisar que el TEEP sostuvo que no podía analizar las cuestiones relacionadas con la formalidad de las convocatorias por escapar de la materia de los procedimientos sancionatorios por VPMRG; argumento que la parte actora no controvierte en esta instancia.

De manera particular, el Tribunal local tuvo por acreditada la omisión de convocar a la parte actora, solo respecto a dos sesiones de cabildo relacionadas con los estados financieros de mayo de dos mil veinticinco. Esto, sin que pueda alegarse que la omisión de convocatoria impidió que ejerciera sus atribuciones, debido a que hay constancia de que estuvo presente en la sesión por así constar en el acta de sesión respectiva, según lo afirmó el Tribunal responsable.

La aprobación -acreditada por el TEEP- de notificación previa de una hora mínimo de anticipación a las sesiones extraordinarias urgentes y que fue reconocido por las personas denunciadas, quienes también aclararon que, si bien fue aprobado ese punto de acuerdo por el cabildo, todavía no se había dado el supuesto para ese tipo de convocatoria.

En ese tema, según su denuncia, la actora no expuso de manera concreta la afectación o el impedimento en el ejercicio de su cargo, solo manifestó una falta de certeza respecto a la forma en que serían entregados los anexos o la documentación motivo de convocatoria. Lo que no permitió revelar alguna afectación en el ejercicio del cargo, pues como fue precisado, a la fecha en que fue requerida la denunciada para aclarar el hecho, no se había presentado ningún supuesto en que se aplicara ese acuerdo.

Para esta Sala Regional en el tema de las convocatorias a las sesiones de cabildo, y el material probatorio que obra en el expediente, no permiten concluir ni ponen en evidencia que hubo una sistematicidad para no convocar a la parte actora a las sesiones del cabildo, así como invisibilizarla e impedirle el ejercicio

de su cargo como regidora; a lo sumo, sugieren descuidos administrativos o faltas de atención para conducir el mecanismo de celebración de sesiones de cabildo conforme fue acordado en su primera sesión de instalación.

En contrario, las actas de sesión aportadas a los procedimientos sancionatorios revelan que la parte actora estuvo presente en las sesiones que llevó a cabo el cabildo, en su calidad de regidora y que participó en las mismas con voz y voto.

Y de las trasmisiones que se hacían en vivo de las sesiones en la red social de Facebook -aportadas en los procedimientos- se advierten temas en que hay desacuerdos, puntos de opinión contrarios y debates incluso en ocasiones ríspidos e incómodos, pero, en modo alguno, informan expresamente o implícitamente conductas que pudieran constituir infracciones de VPMRG.

En otro aspecto, la omisión de proporcionarle copia de los estados financieros del Ayuntamiento -y que fue solicitado formalmente por la parte actora- tampoco evidencia un actuar sistemático que tuviera como objetivo entorpecer sus funciones. De hecho, de las tres denuncias que presentó la actora es posible advertir que no fue un tema recurrente la queja de falta de atención a sus solicitudes de información.

Con independencia de que solo acusó una conducta omisiva de entregarle información y que el TEEP la tuvo como existente, porque así fue reconocido por la parte denunciada, tampoco hay elementos de prueba en el expediente, ni siquiera indiciaria, que revele una sistematicidad ni mucho menos que ese hecho aislado hubiere impactado en el ejercicio pleno de sus atribuciones.

Respecto de las expresiones misóginas y amenazas en contra de la parte actora, provenientes de los perfiles de Facebook: “Rosa Lozano” y “Línea Guerrero Guerrero”, con independencia de que el TEEP las calificó como constitutivas de VPMRG, para esta Sala

Regional son un indicio de la crisis que ya estaba enfrentando el municipio, de acusaciones entre las personas integrantes del cabildo y el descontento de una parte de población.

Y contrario a lo que expone la parte actora, el hecho de que se hubiere acreditado la VPMRG respecto de los comentarios publicados por los usuarios anteriores, no significa que acrediten la infracción respecto de las conductas denunciadas de la presidenta municipal y del secretario, pues si bien pueden guardar cierta relación en el contexto de las denuncias, se trata de hechos independientes entre sí y que son atribuidos a diferentes personas.

A manera de conclusión, las circunstancias ya narradas y los hechos acreditados sugieren que el funcionamiento del Ayuntamiento no fue en las mejores condiciones, desde la falta de espacios para que las personas integrantes del mismo, pudieran ejercer sus atribuciones dentro del propio recinto; la escasa organización de eventos relacionados con la comisión encargada a la parte actora y la falta de invitación para que esta asistiera, las problemáticas derivadas de las convocatorias a las sesiones de cabildo, la controversia por la transmisión a través de redes sociales de las sesiones; así como la omisión de entregar documentación que la parte actora pidió formalmente.

Las circunstancias acreditadas son compatibles con deficiencias de organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento. Sin embargo, de las constancias analizadas no se advierten elementos suficientes para establecer que las conductas atribuidas a la presidenta municipal y al secretario obedecieran a razones de género o que, valoradas conjuntamente, tuvieran por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora por su condición de mujer.

Por tanto, para esta Sala Regional lo sucedido pudo tener explicación desde cierta desorganización, descuido administrativo, falta de interés en llevar una gestión ordenada más allá de la

publicidad en redes sociales, o incluso, pudo constituir el preludio de una crisis de gobernabilidad[25], pero no revela que las conductas acreditadas hubieran sucedido con la intención de menoscabar, invisibilizar o impedir el ejercicio del cargo a la parte actora. Tampoco se advierte la sistematicidad que alega la parte actora y que en su decir afectaron el ejercicio de su cargo.

5.4.3 Indebida aplicación del elemento de género

La parte actora se queja de que el TEEP aplicó indebidamente el elemento de género pues analizó únicamente la demostración de una expresión explícitamente sexista, una referencia al género de la denunciante cuando el estándar establece que el elemento de género también puede actualizarse cuando se produzca un impacto diferenciado en las mujeres o les afecte desproporcionadamente.

Que el Tribunal responsable debió analizar también si las conductas acreditadas tuvieron un impacto diferenciado en ella respecto de las demás personas integrantes del Ayuntamiento y si

---

[25]Diversos medios de comunicación, entre otros, en sus versiones digitales: http://.www.facebook.com/LaSillaRota/posts/estados-[redacted]-renunció-a-como-presidenta-municipal-de-[redacted]1598597498972986/ https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/09/13/estados/por-detencion-de-alcaldes-y-crisis-politica-desaparecen-ayuntamientos-de-esperanza-[redacted]-y-tepeyahualco-en-puebla. https://www.poblanerias.com/2026/08/crisis-politica-en-[redacted]. https://intoleranciadiario.com/articles/municipios/2026/08/01/1056045-crisis-en-[redacted]-escala-con-bloqueos-segob-llama-a-privilegiar-el-dialogo.html. https://www.parabolica.mx/2026/politica/item/11357-renuncia-[redacted]-como-alcaldesa-de-[redacted]y-regidores-congreso-alista-definicion. http://www.facebook.com/HeraldoPue/posts/los-señalamientos-sobre-[redacted]llegaron-al-congreso-local-donde-plantean-que-se/1971795604081711/ dieron cuenta que el ayuntamiento entró en una crisis política e institucional motivada por conflictos internos entre la presidenta municipal y las personas integrantes del cabildo. Se dice, que en el mes de junio las personas regidoras aprobaran solicitar formalmente ante el Congreso del Estado de Puebla la revocación de mandato de la presidenta, y que destituyeron de manera interna al secretario general y al secretario de seguridad pública municipal.
Esto, además del descontento de un grupo de habitantes por supuestos malos manejos en la administración derivó en la toma permanente de las instalaciones de la presidencia municipal por parte de ciudadanía inconforme que exigía la remoción de la edil, lo que quebrantó el orden y la gobernabilidad en el municipio. En septiembre, las personas integrantes del cabildo presentaron su renuncia y poco después también la presentó la presidenta municipal. Es un hecho notorio que el Congreso del Estado de Puebla, en sesión extraordinaria del doce de septiembre aprobó el decreto por el que declaró la desaparición del ayuntamiento de [redacted] y designó a los miembros que integran el Concejo Municipal de [redacted], información que se puede consultar en la página oficial del Honorable Congreso del Estado de Puebla LXII Legislatura. Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=itemlist&task=category&id=368:sesiones-extraordinarias.

la afectación que sufrió fue desproporcionada en atención a su condición de mujer y la posición que ocupaba dentro de la estructura institucional.

Los agravios son **infundados** porque contrario a lo que acusa la parte actora el TEEP sí revisó si las conductas acreditadas producían un impacto diferenciado o que tuvieran una afectación desproporcionada hacia la parte actora. Se explica.

Marco de referencia del elemento de género

La Sala Superior consideró[26] que la determinación del elemento de género de ciertas conductas, hechos u omisiones tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

El elemento de género no dota de menor o mayor importancia a lo que se califique como obstrucción del cargo o violencia política[27], sino que informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.

Sostuvo que, de acuerdo con lo establecido en la ley[28] y en la jurisprudencia[29] para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos: **i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

---

[26] Véase el SUP-REC-325/2023.
[27] Conforme a las diferencias de ambos términos que determinó en el SUP-REC-61/2020.
[28] Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 3.1.k de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
[29] Jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**.

Del primer supuesto -**se dirige a una mujer por ser mujer-** dijo que tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores[30].

Respecto del segundo supuesto -**impacto diferenciado-** a decir de la Sala Superior lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer[31]. Precisó también, que el impacto diferenciado para configurar el elemento de género no se actualiza con la acumulación de "situaciones de vulnerabilidad" o de "categorías sospechosas" en una persona[32].

Por lo que se refiere a la actualización del tercer supuesto -**afectación desproporcionada-** la citada Sala consideró que, lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto[33].

Caso concreto

---

[30] Invocó a manera de ejemplo el caso de lo ocurrido en el Municipio San Bartolo, Coyotepec, Oaxaca donde en una Asamblea General Comunitaria no se permitió la postulación de mujeres en las ternas de candidaturas para la elección de la presidencia municipal y sindicatura argumentando que, conforme al sistema normativo interno vigente, en la comunidad no se permitía la postulación de mujeres a esos cargos; así como el caso de la elección del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en donde la aparición de pintas con mensajes dirigidos a una candidata y en general a las mujeres condujo a que se anulara la elección pues el elemento de género se actualizó porque los mensajes iban dirigidos justamente a las mujeres y vinculados al hecho de que por serlo eran incapaces de gobernar.

[31] Mismo criterio emitido en el SUP-REP-25/2023 y acumulados.

[32] Señaló como ejemplo la nulidad de las elecciones de los ayuntamientos de Iliatenco, Guerrero y Atlautla, Estado de México. En ambos casos se encontraron pintas con mensajes en contra de las mujeres y/o las candidatas. En los dos asuntos se concluyó que los mensajes tuvieron un impacto diferenciado -en ese caso, en la opinión del electorado- de manera determinante y generaron un contexto de desventaja en la contienda frente a las candidaturas ocupadas por hombres.

[33] Para ejemplificar, mencionó que cierto tipo de delitos, como la violencia familiar o la violación ocurre tanto a mujeres como a hombre, pero el número de mujeres afectadas por ese tipo de hechos es desproporcionadamente mayor -conforme a las propias cifras que obtuvo de estadísticas del INEGI- por lo que se considera un problema de género.

El Tribunal local al analizar los elementos de la jurisprudencia 21/2018, sostuvo que no se actualizaban los elementos 3, 4 y 5, porque en su decir las conductas acreditadas hubieren estado acompañadas de expresiones denigrantes, referencias al sexo de la parte actora, exigencias asociadas a roles o estereotipos género, descalificaciones basadas en su condición de mujeres o cualquier otro elemento que revelara una motivación discriminatoria. Señaló -en su mayoría- que no había evidencia de que le hubieren impactado de manera diferenciada frente a otros integrantes del Ayuntamiento por razón de género o que le afectaran de forma desproporcionada.

De manera particular, respecto de la omisión de convocarle a un evento del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal responsable sostuvo que para la actualización de la VPMRG no basta la existencia de un desacuerdo institucional, una omisión administrativa o la falta de participación en determinado acto público, sino que resultaba indispensable acreditar que la conducta tuvo por objeto o resultado menoscabar, anular o restringir el ejercicio del cargo, sustentándose en elementos de género. Que debía acreditarse que se basaba en estereotipos o roles de género o a un trato diferenciado derivado de la condición de mujer de la denunciante.

Además, afirmó, que no advertía que ese solo hecho le impactara de manera diferenciada frente a otros integrantes del Ayuntamiento, en razón de su género.

De la omisión de proporcionarle una oficina, precisó el TEEP que no se trataba de un hecho que aconteciera en la actual administración, pues era una circunstancia que prevalecía desde hacía varios años, y que el resto de las personas integrantes del cabildo coincidieron en señalar que desarrollaban sus actividades desde sus domicilios u oficinas improvisadas u otros espacios ajenos al palacio municipal.

Por lo que, afirmó el TEEP, que tal situación no constituyó una medida diferenciada en perjuicio de la denunciante, sino una condición general aplicable a la totalidad de las personas integrantes del cabildo.

Respecto de la omisión de convocarla a la sesión de cabildo relativa a los estados financieros de mayo de dos mil veinticinco, sostuvo el Tribunal responsable que se trató de un hecho aislado y que no había elementos para determinar que ello obedeciera a motivos de género o que hubiera producido un impacto diferenciado o desproporcionado en perjuicio de la denunciante por su condición de mujer.

Abundó en que para la constitución de la VPMRG era indispensable que la conducta se encontrara vinculada con alguno de los elementos de género, como la existencia de estereotipos, prejuicios o actos de discriminación por razón de sexo, un trato desigual respecto de hombres que desempeñen un cargo equivalente o cualquier otra circunstancia que evidencie que la omisión tuvo por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujer.

En el tema de la infracción por aprobación de mecanismo deficiente de notificación a sesiones de cabildo, el TEEP sostuvo que fueron establecidos con carácter general para la totalidad de las personas integrantes del Ayuntamiento y no exclusivamente para la denunciante y que con eso no se podía concluir que la determinación se dirigió a ella por su condición de mujer o que se hubiere generado un impacto diferenciado o desproporcionado por razón de género.

Y por lo que hace a la omisión de darle información financiera y documentación, si bien podría -en su caso- generar una afectación al ejercicio de sus derechos político-electorales, dicha circunstancia por sí sola no configura VPMRG, pues se trató de un hecho aislado que no tuvo circunstancias de género.

Lo relatado en los párrafos que preceden permiten concluir a esta Sala Regional que la actora **no tiene razón** cuando acusa que el TEEP basó su análisis solo en la demostración de una expresión explícita sexista o referencia directa al género, sin ver que también podía actualizarse por el impacto diferenciado y la afectación desproporcionada.

Es así porque de las consideraciones vertidas en la resolución impugnada se aprecia que el TEEP sí tomo en cuenta que para la actualización de la VPMRG también podía concurrir el impacto diferenciado o la afectación desproporcionada. Incluso, explicó por qué, en su opinión, no se acreditaban tampoco esos supuestos.

Consideraciones que la parte actora no confronta, pues centra su reclamo en que el TEEP debió analizar las tres hipótesis para acreditar el elemento de género, **sin cuestionar las razones que dio el Tribunal responsable para no tenerlos por acreditados**.

Además, solo refiere en forma genérica que de haberlo hecho -analizar los elementos restantes de impacto diferenciado y afectación desproporcionada- el Tribunal local se hubiera percatado de que hubo VPMRG en su contra.

No obstante, para esta Sala Regional es adecuada la conclusión, pues si se toma en cuenta que las circunstancias de las denuncias y los hechos acreditados[34], más bien -como ya se dijo en el apartado anterior- sugieren ciertas inconformidades derivadas de la administración interna del Ayuntamiento y que seguramente fue el preludio para la crisis de gobernabilidad que se dio en el mismo.

Asimismo, como ya fue referido con antelación, el hecho de que se hubiere acreditado la VPMRG respecto de los comentarios

[34] La falta de espacios para que las personas integrantes del mismo pudieran ejercer sus atribuciones dentro del propio recinto; las problemáticas derivadas de la falta de formalidad en las convocatorias a las sesiones de cabildo, la controversia por la transmisión a través de redes sociales de las sesiones; así como la omisión de entregar documentación que la parte actora pidió formalmente y que por descuido u olvido del secretario no le fue entregada.

publicados por los usuarios de Facebook “Rosa Lozano” y “Línea Guerrero Guerrero”, no significa que acrediten la infracción respecto de las conductas denunciadas de la presidenta municipal y del secretario, pues si bien pueden guardar cierta relación en el contexto de las denuncias, se trata de hechos independientes entre sí y que son atribuidos a diferentes personas, sin que sea procedente trasladar sus efectos a otras conductas, como elementos ya demostrados, como pretende hacer valer la parte actora.

Para esta Sala Regional, las circunstancias y hechos referidos no desprenden que las mismas hubieren tenido un impacto diferenciado hacia la parte actora -con relación a las demás personas que integraban el Ayuntamiento- como acertadamente lo razonó el Tribunal local.

En cuanto a la afectación desproporcionada, el expediente no aporta elementos suficientes para advertir que las conductas acreditadas reflejen una incidencia o recurrencia que afecte desproporcionadamente a las mujeres en su conjunto. Por otra parte, al analizar el posible impacto diferenciado en la actora, tampoco se advierten elementos que permitan concluir que las omisiones y deficiencias acreditadas tuvieran un significado distinto o agravaran sus consecuencias por su condición de mujer. Esta conclusión deriva de la valoración conjunta de las circunstancias acreditadas y no únicamente de la ausencia de expresiones explícitamente sexistas.

Lo anterior, tomando en cuenta lo que ha dicho la Sala Superior respecto de que la afectación desproporcionada no debe estar entendida al caso particular de la víctima -como de forma inexacta lo hace valer la parte actora y fue explicado por el Tribunal local-, **sino que debe revisarse si el acto o conducta tiene incidencia o recurrencia respecto de las mujeres en su conjunto**. Lo que, en el caso, no sucede.

Por lo anterior, son **infundados** los agravios que expone la parte actora en el tópico de la indebida aplicación del elemento de género.

5.5 Sentido y efectos.

Al haber resultado fundado el agravio de la parte actora respecto de la falta de análisis contextual de la controversia, pero **ineficaz** para lograr la revocación de la sentencia porque esta Sala Regional comparte la conclusión de inexistencia de VPMRG, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada para que las consideraciones que ha expuesto esta Sala Regional en el apartado del análisis contextual del caso formen parte de la misma, **debiendo prevalecer la determinación de inexistencia de VPMRG.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26 numeral 3 y 28 de la Ley de medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, las magistradas y el magistrado, con el voto en contra de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, quien emite voto particular. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-317/2026[35].

Emito el presente voto particular, porque no comparto la posición de la mayoría de los integrantes del pleno, en la que determinó modificar la resolución del PES y, en plenitud de jurisdicción analizó el fondo de la controversia.

En mi concepto, debió revocarse la determinación controvertida, al estar acreditado que la responsable llevó a cabo un análisis fragmentado de los hechos denunciados, para que el tribunal local realizara un nuevo análisis de la infracción.

A mi juicio, es improcedente que esta Sala Regional realice un análisis en plenitud de jurisdicción atendiendo a las competencias de cada autoridad, en donde el Tribunal Local es la encargada de resolver los PES en las entidades federativas.

Además, de que en mi concepto no se actualizan los supuestos para que esta Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción.

GLOSARIO

Actora/Promovente:	[redacted], en su carácter de otrora regidora del Ayuntamiento de [redacted], Estado de Puebla.
Acto impugnado/ resolución impugnada:	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-AE-002/2026 y acumulados.

[35] Con fundamento en los artículos 261, párrafo segundo de la Ley Orgánica; y 48 del Reglamento Interno. Colaboró en la elaboración de este voto Hugo Enrique Casas Castillo.

Autoridad responsable/ Tribunal local/TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
CADH:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEP:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES	Procedimiento (s) Especial (es) Sancionador (es).
Presidenta Municipal:	Presidenta Municipal de [redacted], Puebla.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario:	Secretario del Ayuntamiento de [redacted], Puebla.
VPG:	Violencia política en razón de género.

Para exponer las razones de mi disenso, divido este voto en tres apartados: el contexto del caso, el criterio adoptado por la mayoría, y las razones que fundamentan mi posición.

I. Contexto del caso

La presente controversia se generó con motivo de diversas denuncias que interpuso la parte actora en contra de la entonces presidenta Municipal, el secretario y los titulares de diversos perfiles de Facebook por conductas que, en su estima, constituyeron VPG en su contra.

Los hechos consistieron en diversas expresiones que considera se basaron en estereotipos de género, acciones que limitaron sus funciones como entonces regidora, así como manifestaciones ofensivas en redes sociales.

II. Resolución impugnada

Al resolver la controversia, el TEEP dividió su análisis en aquellas conductas que consideró acreditadas y otras, en las que no obraban elementos para ello. Las conductas acreditadas fueron las siguientes:

- **Invisibilización de la denunciante, por la omisión de convocarla a un evento oficial:** Quedó acreditado que no la convocó al evento celebrado el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.
- **Negativa de proporcionarle los medios materiales para el ejercicio del cargo, tales como un espacio físico:** La presidenta municipal reconoció que a ninguna regiduría se le otorgó un espacio físico, dadas las limitaciones del Palacio Municipal.
- **Omisión de convocarla a una sesión de cabildo:** Únicamente respecto a aquella en la que se aprobaron los estados financieros de mayo de 2025, ya que aun y cuando aparece su firma en el acta, no obran documentos que demuestren que fue convocada con la anticipación debida.
- **Deficiencia en las notificaciones a las sesiones extraordinarias, al preverse que las convocatorias podrían realizarse con un tiempo mínimo de una hora de anticipación:** Conforme lo reconocido por la presidenta municipal y el secretario del Ayuntamiento.
- **Omisión de proporcionarle copia de los estados financieros:** El Ayuntamiento reconoció que por un error involuntario no había emitido la respuesta.
- **Expresiones misóginas y amenazas difundidas en perfiles de Facebook:** Únicamente respecto a los usuarios “Roza Lozano” y “Línea Guerrero Guerrero”, en los que se constató la existencia de los comentarios.

Una vez delimitados los hechos acreditados, el TEEP verificó si en alguna de esas conductas, se actualizaban los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018[36].

[36] De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**.

Mediante un análisis particular, concluyó que en ninguna se actualizaban los elementos de género, esto es, aquellos que se dirigen a la mujer por ser mujer.

Sin embargo, estimó que se actualizaron expresiones misóginas vertidas por dos usuarios de Facebook, por lo que, concluyó la existencia de la infracción; calificó como leve la conducta; y ordenó la inscripción de los usuarios de los citados perfiles en el registro de VPG por un periodo de 3 meses.

III. Criterio adoptado por la mayoría

La sentencia aprobada por la mayoría modifica la resolución controvertida, al estimar que, si bien el TEEP incurrió en una deficiencia metodológica al analizar de manera individual las conductas y omitió un estudio contextual de la controversia, ello no justificaba devolver el expediente para que la responsable emitiera una nueva resolución en la que efectuara un estudio integral.

Por el contrario, la mayoría sostiene que corresponde a esta Sala Regional realizar el análisis contextual omitido y concluye que, valorando conjuntamente los hechos acreditados, éstos no revelan una dinámica de exclusión, invisibilización u obstaculización del ejercicio del cargo basada en razones de género, sino circunstancias asociadas al funcionamiento interno del Ayuntamiento.

A partir de lo anterior, se modifica la resolución únicamente para incorporar el análisis contextual realizado por esta Sala Regional, prevaleciendo la conclusión de inexistencia de VPG atribuida a la entonces presidenta municipal y al secretario del Ayuntamiento.

IV. Razones de disenso

Me aparto del criterio mayoritario, pues desde mi opinión: ***1)*** no procedía el análisis de la controversia en plenitud de jurisdicción, sino su remisión a la instancia local; ***2)*** se desnaturaliza el diseño del procedimiento sancionador en el ámbito local que prevé que es el tribunal local el órgano resolutor; **3)** no se trata de un asunto urgente cuya problemática pudiera tornarse irreparable; y **4)** no era posible concluir la inexistencia de VPG,

cuando se reconoce que el Tribunal local omitió realizar un análisis contextual de los hechos.

1) Me aparto de la decisión de realizar un estudio en plenitud de jurisdicción.

El principio de exhaustividad obliga a las personas juzgadoras a agotar cuidadosamente todos los planteamientos formulados por las partes, en tanto que el incumplimiento de dicho principio trasciende al derecho de acceso a la justicia de manera completa, porque solo es posible emitir una resolución fundada y motivada, si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas.[37]

El principio de congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto y la controversia planteada por las partes, sin omitir su análisis o introducir aspectos ajenos a la controversia.[38]

El federalismo judicial[39], implica que la función pública de impartir justicia es una facultad reservada a las autoridades estatales, con excepción de aquellas expresamente conferidas a los órganos federales en términos del artículo 124 constitucional. Esto permite administrar justicia a las personas de manera inmediata y cercana posible, mediante la jurisdicción local.

Lo anterior conlleva el respeto a las atribuciones y competencias de los tribunales locales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral[40]. Así, la jurisdicción federal debe ser un medio excepcional para la resolución de las controversias y protección de los derechos humanos político-electorales.

Ahora bien, atendiendo a la obligación impuesta en el artículo 1° constitucional, es posible advertir dentro del derecho de acceso a la justicia -previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal- la necesidad

---

[37] Jurisprudencia 12/2001, **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y 43/2002, **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**
[38] Jurisprudencia 28/2009, **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**
[39] Artículos 17, 40, 41 base VI, 116, fracción IV inciso l) y 122 Apartado A Base Primera fracción IX.
[40] Criterio sostenido en los diversos SUP-CDC-1/2011, SUP-CDC-6/2013 y ST-AG-20/2013.

de que toda resolución judicial pueda tener al menos dos instancias, con el objeto de que haya un mejor análisis de las cuestiones y derechos controvertidos.

En ese sentido, el respeto al federalismo judicial no solamente deriva de la distribución de competencias establecida en los artículos 116 y 124 constitucionales, sino garantiza, en mejor manera, a las partes, su derecho de acceso a la justicia.

A partir de lo expuesto, considero que en este caso debió procurarse el respeto a las atribuciones del Tribunal local para resolver la controversia planteada en el PES, pues tal resolución habría abonado, además, a hacer más accesible el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte actora.

Esto, porque, si como se determinó en la sentencia, el TEEP analizó de manera fragmentada la controversia y, omitió una valoración integral, contextual y concatenada de los hechos, es evidente que la jurisdicción local debía agotar la función constitucional que tiene encomendada, a fin de emitir una determinación exhaustiva, debidamente fundada y motivada.

Dicha postura, a mi juicio, privilegia la impartición de justicia por los tribunales locales y deja como excepcional la jurisdicción federal, con lo cual se otorga racionalidad al sistema, pues acudir a esta Sala Regional debe ser una cuestión excepcional, previa una resolución local, cuya legalidad se cuestione.

Por ende, si la propia autoridad local tuvo por acreditados algunos hechos, era evidente que, para emitir un pronunciamiento contextual, contaba con las atribuciones para desplegar mayores diligencias de investigación, lo cual, no se hace en la sentencia mayoritaria, pues arriba a una conclusión definitoria sobre los hechos denunciados por VPG.

A mi juicio, ello atenta contra la distribución de competencias, pues corresponde a los tribunales locales concluir el PES al resolverlos, sin que sea válido que, de manera ordinaria, esta Sala Regional se sustituya en la instancia local y analice de primera mano los argumentos que indebidamente se hubieran omitido analizar en la resolución del PES.

2. Se desnaturaliza el procedimiento sancionador en el ámbito local.

Tampoco comparto la decisión de asumir plenitud de jurisdicción considerando la naturaleza específica del procedimiento del cual deriva la controversia.

Para ello, es importante recordar que la materia del asunto se originó en el ámbito local, derivado de las quejas presentadas para la tramitación del procedimiento sancionador, en las que se atribuyeron actos de VPG, en su vertiente de obstrucción del cargo.

A partir de ese momento, fue la autoridad administrativa electoral local quien, en uso de las atribuciones legales, desplegó su facultad investigadora y ordenó las diligencias que estimó pertinentes.

Así, la legislación prevé que dicho procedimiento se instruya por el OPLE y se resuelva por el Tribunal Local para determinar la existencia o no de la infracción; y en su caso, individualice la sanción en términos del Código Electoral Local.

Así, es evidente que la autoridad jurisdiccional local es quién en primer término, tiene la obligación de resolver los PES.

Mientras que, a nivel federal, el ámbito de actuación de las Salas Regionales ordinariamente se limita a revisar la constitucionalidad y legalidad de la determinación emitida por una autoridad local.

Por ello, la respuesta institucional ordinaria debe consistir en permitir que la autoridad originariamente competente ejerza las facultades que el ordenamiento le confiere, salvo que exista alguna circunstancia extraordinaria que justifique desplazarla de manera excepcional.

Lo anterior, con respeto al federalismo judicial y al diseño competencial previsto en los artículos 17, 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Federal, desarrollado por la Sala Superior, en el que ha sostenido que el sistema de justicia electoral mexicano descansa sobre una jurisdicción local ordinaria funcional y eficaz, a la que corresponde, en primer término, analizar y resolver las controversias surgidas en el ámbito de las entidades federativas.

En efecto, en la tesis XIX/2003[41], se ha establecido que la naturaleza de la plenitud de jurisdicción estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, con el fin de reparar directamente la infracción cometida.

Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, al detectarse deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, **resulta primordial decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen.**

Esto porque, en la mayoría de los casos, las autoridades sustanciadoras cuentan con los elementos para realizarlos, salvo aquellas cuestiones que por la urgencia pudieran tornarse irreparables.

De ahí que, cuando una autoridad jurisdiccional local incumple los principios de exhaustividad o congruencia, la consecuencia ordinaria no debe ser su sustitución inmediata por el órgano revisor federal, sino permitir que ejerza nuevamente las atribuciones que constitucional y legalmente tiene conferidas para subsanar las deficiencias advertidas y resolver integralmente la controversia.

Lo contrario supondría desplazar injustificadamente a la autoridad primigeniamente competente y desdibujar el esquema de distribución competencial diseñado por el Constituyente.

Por ello, estimo que, en respeto a tales garantías, esta Sala Regional debió limitarse a advertir las deficiencias metodológicas de la sentencia impugnada y ordenar a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en la que lo subsanara.

El hecho de determinar en plenitud de jurisdicción la inexistencia de VPG, implicó: **1)** Omitir valorar que el origen de la controversia deriva de un procedimiento sancionador del ámbito local, **2)** En caso de acreditarse las conductas denunciadas, no se contaba con los elementos necesarios para una eventual individualización de la sanción; **3) ¿**Cuáles serían las medidas de reparación a imponer y con base en qué elementos?; y **4)** La

[41] De rubro “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”.

necesidad de realizar diligencias para la debida integración del PES. Por ejemplo:

- Requerir los registros institucionales, invitaciones, listas de asistencia, comunicaciones oficiales y demás documentación, a fin de determinar si existió un patrón diferenciado de convocatoria respecto de las demás personas integrantes del cabildo, sin limitarse a analizar de manera aislada el evento cuya omisión de invitación tuvo por acreditada.
- Solicitar información sobre las convocatorias realizadas al resto de las regidurías, los mecanismos ordinariamente utilizados para su notificación, los tiempos efectivos de anticipación observados en otros casos y cualquier elemento que permitiera establecer si la situación denunciada constituía una práctica generalizada o una circunstancia que impactaba particularmente a la promovente.
- Ante las solicitudes de información, verificar los tiempos de respuesta institucionales y la disponibilidad real de la documentación requerida, con la finalidad de determinar si existía un tratamiento diferenciado respecto de la denunciante.

Por lo cual, en mi concepto no se contaban con todos los elementos para el análisis de fondo de la controversia, por lo que correspondía restituir al Tribunal local en el ejercicio de sus atribuciones para un análisis integral y contextual de los hechos denunciados; agotara las diligencias que estimara necesarias; y, con plenitud de jurisdicción emitiera una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

En esa línea, tampoco encuentro una justificación del análisis en plenitud de jurisdicción en aras de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar la fragmentación innecesaria de la controversia.

Lo anterior, porque si bien, el artículo 17 de la Constitución Federal garantiza el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, debemos señalar que ese mandato no supone que los órganos jurisdiccionales federales deban sustituir, de manera ordinaria, a las autoridades locales cada vez que adviertan deficiencias en sus resoluciones.

Por el contrario, la tutela judicial efectiva también comprende el derecho de las partes a que la controversia sea conocida y resuelta por las autoridades competentes conforme al sistema de distribución constitucional de atribuciones y conforme a las atribuciones que les han sido encomendadas por el legislador.

A mi juicio, dicha garantía no podría reducirse únicamente a la obtención de una decisión pronta, sino que también exige que ésta sea correctamente analizada por las autoridades competentes, mediante el desarrollo adecuado de las funciones que el ordenamiento jurídico les atribuye.

3) No se actualiza el riesgo de irreparabilidad de la controversia que justifique un estudio en plenitud de jurisdicción.

Por otro lado, tampoco estimo que se actualice alguna circunstancia extraordinaria que justificara que esta Sala Regional asumiera jurisdicción plena para determinar la existencia o inexistencia de la VPG denunciada.

Si bien es cierto que este Tribunal Electoral, en determinados supuestos ha sostenido que las Salas pueden resolver de manera integral una controversia cuando existan elementos suficientes para ello, tal atribución constituye una facultad excepcional, cuyo ejercicio debe atender a las particularidades del caso, a fin de evitar una afectación irreparable a los derechos en controversia.

En mi estima, no advierto alguna circunstancia que justifique dicho conocimiento, pues ello no implicaba una dilación injustificada, ni generaba el riesgo de que la controversia quedara sin solución efectiva.

De la misma manera, tampoco se involucra un derecho cuyo goce dependa de una decisión inmediata de esta Sala Regional, ni existe evidencia de que el transcurso del tiempo pudiera tornar material o jurídicamente imposible la restitución de los derechos que eventualmente se estimaran vulnerados.

Ni se actualiza algún supuesto de urgencia que hiciera indispensable prescindir de la instancia local para emitir un pronunciamiento definitivo sobre la acreditación de la violencia denunciada.

Tal como lo referí, la plenitud de jurisdicción no constituye un mecanismo ordinario de sustitución de las autoridades responsables cada vez que se advierten vicios de exhaustividad o de indebida motivación en sus resoluciones; por el contrario, su ejercicio exige la acreditación de circunstancias excepcionales que tornen necesaria la intervención inmediata del órgano revisor, supuesto que, en consideración de quien suscribe, no se actualiza en el caso.

4) No era posible concluir la inexistencia de VPG cuando la propia sentencia reconoce que el Tribunal local omitió realizar un análisis contextual de los hechos.

Finalmente, me aparto de la conclusión de la mayoría relativa a que, a pesar de resultar fundado el agravio sobre la falta de análisis contextual, esta Sala Regional podía subsanar directamente dicha deficiencia y confirmar materialmente la inexistencia de VPG.

Por una parte, la mayoría reconoce que el Tribunal local realizó un estudio fragmentado de las conductas, que omitió valorar su posible relación dentro del contexto denunciado y que la metodología empleada resultó insuficiente para atender integralmente la causa de pedir de la promovente.

También admite que, una vez acreditados diversos hechos, la autoridad responsable debió realizar un ejercicio adicional para determinar si, apreciados en conjunto, revelaban una posible dinámica de exclusión, invisibilización u obstaculización en el ejercicio del cargo.

Sin embargo, la sentencia considera que esa misma deficiencia puede subsanarse en esta instancia mediante una nueva valoración de las constancias y, con base en ella, concluye definitivamente que no se actualiza la VPG.

Como lo referí, no comparto esa conclusión.

Lo anterior, porque el análisis contextual constituía una operación indispensable para establecer el significado jurídico de los hechos acreditados, y esa omisión no podía quedar válidamente subsanada con la sola incorporación de razones adicionales formuladas por esta Sala Regional.

Esto, porque el análisis contextual no consiste únicamente en agrupar los hechos previamente acreditados y verificar nuevamente si, en conjunto, actualizan los elementos de la infracción.

Por el contrario, la naturaleza de la conducta exigía integrar de manera correcta el expediente, allegarse de los elementos probatorios necesarios, identificar las relaciones temporales, materiales y funcionales entre las conductas; contrastar las explicaciones aportadas por las partes; y, en caso de insuficiencia probatoria, valorar si resultaba necesario desplegar diligencias adicionales.

Precisamente por ello, la falta de análisis contextual no podía subsanarse exclusivamente mediante una apreciación distinta de las mismas constancias, sin examinar previamente si el universo fáctico y probatorio se encontraba debidamente integrado.

De ahí que, mientras subsistieran líneas de investigación razonablemente disponibles, el expediente no se encontraba en condiciones de sustentar una conclusión definitiva sobre la existencia o inexistencia de la infracción.

Ello, porque la demanda no cuestionó solamente la manera en que el Tribunal local ordenó su argumentación, por el contrario, la parte actora controvirtió la insuficiencia de la investigación, la valoración aislada de los indicios y la exigencia de pruebas directas respecto de circunstancias ocurridas dentro de la estructura institucional del Ayuntamiento.

Por tanto, antes de sustituir a la autoridad responsable y emitir una conclusión definitiva, era indispensable agotar las líneas de investigación generadas de los elementos indiciarios aportados y valorar aquellas nuevas diligencias o elementos probatorios que sirvieran para emitir una determinación debidamente fundada y motivada.

Debo insistir, el análisis contextual no se satisface con enumerar nuevamente los hechos, sino que el mismo exige reconstruir integralmente la controversia, atendiendo a las personas involucradas, a las relaciones de poder que existían al interior del Ayuntamiento, a las condiciones institucionales en que ocurrieron y a los efectos que pudieron generar en el ejercicio de los derechos de la persona denunciante.

Por ello, la postura que sostengo no implicaba anticipar que la infracción se encontraba acreditada, por el contrario, el estado del expediente no permitía adoptar una conclusión definitiva hasta en tanto no se subsanaran las deficiencias advertidas y se desplegaran mayores líneas de investigación.

V. Conclusión

Estas son las razones por las que disiento del criterio mayoritario, pues considero que lo procedente era revocar la determinación controvertida y ordenar al TEEP que integrara debidamente el expediente, agotara las diligencias idóneas y necesarias y, a partir de ello, realizara un análisis integral, contextual y concatenado para resolver nuevamente, con libertad de jurisdicción, si se actualizaba o no la VPG denunciada.

Por lo expuesto, emito el presente **voto particular**.

MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.